SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ FINAER S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Expediente N° 190/2020/CA01

Buenos Aires, 06 de noviembre de 2020.

Y vistos:

1. Viene apelada por Finaer SA la resolución mediante la cual la Superintendencia de Seguros de la Nación impuso a esa sociedad una multa de $100.000 y la inhabilitó por el plazo de dos años en los términos del art. 59 inc. d de la ley 20.091.

2. El presente expediente fue iniciado con motivo de la denuncia efectuada por El Surco Compañía de Seguros SA, que, en prieta síntesis, imputó a la sumariada la comercialización de contratos de seguro, sin encontrarse autorizada al efecto por la autoridad de control, utilizando palabras en su oferta, referidas a la actividad aseguradora, que inducirían a error a los pretensos interesados.

A esa denuncia, se sumó otra, realizada por un particular que indicó que bajo un supuesto contrato de garantía se encubría uno de seguro sin respetar la normativa que lo regula.

A tenor de ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación dio inicio al presente expediente y confirió traslado a la sumariada a efectos de que produjera su descargo.

Oída la recurrente y previo dictamen de las áreas respectivas de ese organismo de control, se dictó la resolución recurrida en la que se decidió que el contrato de “garantía para alquilar” no suponía un contrato de seguro, sino el otorgamiento de una fianza, razón por la cual resultaba ajeno a su incumbencia.

No obstante, también se sostuvo que el contrato denominado “garantía de daños”, *que nada se diferenciaba con un “seguro de hogar o*

combinado familiar”, sí encubría un seguro y, por lo tanto, estaba sujeto a contralor del referido organismo.

A la vez, se descalificó la actuación de Finaer SA por haber empleado, como se dijo, términos en su publicidad que, tales como el de “asegurar” y o “cubrir”, debían considerarse incursos en la normativa que se citó.

3. A juicio de la Sala, la resolución administrativa apelada debe ser revocada.

Debe tenerse presente que la recurrente ofrece fianzas para contratos de locación en los términos del art. 1574 del CCyC, que no requieren ninguna autorización del aludido organismo administrativo.

Así lo entendió la misma Superintendencia al admitir que la garantía para alquilar que la apelante otorgaba se hallaba fuera de su órbita y que ese organismo no tenía injerencia sobre quienes celebraban operaciones de esa especie.

En tales condiciones, sostener que el “tramo” de esa garantía que concierne a los daños producidos por el inquilino en el inmueble alquilado es un contrato de seguro, exigía una investigación previa que en el caso no fue efectuada, al punto de que ni siquiera se sabe si efectivamente la recurrente celebró o no alguna vez algún contrato de esa especie.

Para decidir del modo cuestionado, el organismo de control no requirió ese contrato, ni verificó que sus términos efectivamente demostraran que la cuestión se hallaba inmersa en su competencia, ni indagó en el contenido de la publicidad efectuada.

Y, lo que es más grave, aplicó las aludidas sanciones sin siquiera constatar el efectivo efectivo de esa actividad, lo cual es relevante dado que, según informa la recurrente, ese tramo de actividad suya nunca tuvo vigencia práctica.

Fecha de firma: 06/11/2020
Alta en sistema: 09/11/2020
Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

#34538706#272992028#20201106123751654

En cambio, consideró suficientes las simples denuncias efectuadas, carentes de documentación que les diera respaldo y, tras pronunciarse en abstracto sobre el contenido de esas denuncias, dictó la resolución impugnada.

Las omisiones de los denunciantes, a juicio de la Sala, hubieran debido ser superadas mediante actuación oficiosa de la administración, cuya ausencia incide en la motivación del acto impugnado.

Debe recordarse, en tal sentido, que esa motivación es un elemento esencial del acto administrativo y que su omisión determina su invalidez.

Así resulta de lo dispuesto en art. 7 incs. b y e de la ley 19549, en cuanto establece que ese acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

En tales condiciones, y tanto por aplicación del principio de oficiosidad (art. 1 inc. a de la ley 19549) como por el de la verdad material (art. 1 inc. f, apartado 2, de la misma ley), la averiguación de los hechos no probados por los denunciantes, hubiera debido ser efectuada de oficio, sin perjuicio, claro está, de la carga de la sumariada de sustentar su descargo mediante prueba idónea.

A diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el que el el juez “...sólo conoce del litigio en la extensión que las partes quieran hacerle conocer, de tal manera que los hechos incontrovertidos deben ser admitidos como ciertos y las afirmaciones y las pruebas aportadas por las partes constituyen los únicos fundamentos de la sentencia (conf. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Volumen 1, 1956), en el proceso administrativo la administración no se encuentra liberada de efectuar la investigación y hallar las pruebas que sustenten su acción.

Por lo tanto, no puede prescindirse de que, ante la escasez de elementos aportados a las denuncias que dieron lugar a la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación, éstas sólo importaron un mero indicio acerca de las irregularidades imputadas.

En ningún caso fue requerido a sus presentantes que sustentaran su acusación mediante la exhibición del contrato tipo que la recurrente habría supuestamente ofrecido a los interesados, elemento esencial para poder determinar, con base en las cláusulas en él establecidas, el marco jurídico que permitiera determinar si estábamos ante un contrato de fianza o ante uno de seguro, lo cual tampoco se requirió a la sumariada.

En ese marco, la controversia planteada fue meramente teórica y desconectada de los hechos que habían sustentado la acusación, lo cual condujo al organismo a dictar un pronunciamiento que prescindió de la evidencia concreta de la conducta que pretendió sancionar.

Esa carencia de prueba impidió ponderar -con la objetividad que requieren las actuaciones de esta especie- los incumplimientos denunciados, cuya configuración hubiera debido ser acreditada para justificar la sanción aplicada.

Lo expuesto, claro está, no implica abrir juicio acerca de la naturaleza del contrato de que se trata, examen al que, por lo dicho, sólo podría haberse ingresado si se contara con elementos concretos que permitieran discernir las características de la prestación esencial, los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por los contratantes, lo que no ocurre.

4. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso deducido y revocar la resolución apelada, debiendo continuar las actuaciones administrativas según su estado.

Notifíquese por Secretaría.

Fecha de firma: 06/11/2020
Alta en sistema: 09/11/2020
Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

#34538706#272992028#20201106123751654

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/11/2020
Alta en sistema: 09/11/2020
Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA